

Oficio: VG/056/2010.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de enero de 2010.

**C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, en agravio propio, del C. Rubén Sánchez Pérez y de la menor M.S.Z.A.**, y vistos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El **C. Edilberto Manuel Jiménez Aké** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 6 de mayo de 2009, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Ministerial**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio propio, del C. Rubén Sánchez Pérez y de la menor M.S.Z.A.**

En virtud de la queja, esta Comisión radicó el expediente **135/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### HECHOS

El **C. Edilberto Manuel Jiménez Aké**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“...El día 7 de enero de 2009 fuimos detenidos y hasta ahorita nos encontramos en el reclusorio de San Francisco Kobén Edilberto Manuel Jiménez Aké, Rubén Sánchez Pérez y la menor M.S.Z.A y el día 7 de enero falleció mi mamá se llamaba Candelaria Aké de Jiménez ese día mis hermanas me dijeron que las llevara en mi carro que es un Ford focus modelo 2000 y las lleve a la Colonia Peña que allí tiene su casa y se*

*bajaron a buscar su ropa y sus cosas intimas al subirse de vuelta mis hermanas al carro me dieron dinero aguardar que era la cantidad de \$9,000 pesos en puros billetes de quinientos pesos y seiscientos pesos que yo traía personalmente en un billete de 200, uno de 100 y lo demás de 50 y monedas al bajar de la calle Peña en la gasolinera en la parada de camión nos encontramos al cuñado de mi hermana que es Rubén Sánchez Pérez y le dije yo que a donde iba y me dijo al velorio y le dije súbete y veníamos por la calle Colosio eran como la 7 o 8 de la noche de haya me pide con las luces un carro y les doy el paso y ese mismo carro me cierra el paso y vi que era un coche de color blanco enfrente de la chicharronería junto al taller de motos que se llama la maza se bajan unos encapuchados y se acercaron a mi carro y me abrieron la puerta y me bajaron y me tapaban la cabeza y me subieron al carro blanco que yo vi y me dijeron que ya me había cargado mi pinche madre pero me dijeron que nos podíamos arreglar, y porque nada más que le diera las prendas que traes y el dinero y que me fuera así cooperas y te vas y como yo les dije que no les iba a dar nada entonces ya te llevó tu puta madre me llevaron en su carro cuando me di cuenta que era en la PGJ ya me habían quitado el trapo de la cabeza y alce la cabeza y vi de reojo el carro donde veníamos y nada mas vi a M.S.Z.A con su bebé de 27 días de nacido y de allí me subieron a unas escaleras y me metieron a un baño grande y de allí me dijeron no que no nos vas a dar lo que traes y saqué el dinero que traía que era \$9,000 en puros billetes de quinientos y los 600 en cambio y lo metieron en un sobre amarillo igual que mis prendas que son tres soguillas adiamantadas con tres dijes, un pulso, tres anillos, uno de matrimonio, uno de graduación y el otro con el nombre de Everes me dijeron que me quitara la ropa y les dije que porque y me dijeron no oíste al Comandante hijo de tu puta madre y me la quitaron a madrazos y de ahí me tiraron al suelo me amarraron las manos y los pies y me vendaron los ojos y me empezaron a pegar y me decían que en donde estaba el robo y yo le decía de que yo no se dé que robo me hablan, me pegaban y me pegaban y me bañaron con una cubeta de agua gritaba desesperadamente decía que me dejen ellos decían pártete la madre a ver que dice el hijo de su pinche madre decía el Comandante Jorge Arturo Martínez Taguada... y el Comandante Gabriel alias "el cazón"... metales los toques para que hable el hijo de su puta madre y yo... haga lo que quiera porque el dinero y las prendas ya había valido madre y al otro día me subieron como a las nueve de la mañana según iba a declarar estaba el taguada con el moreno de*

*pelo chino según que era del Ministerio Público en el segundo piso de la PGJ me sentaron en una silla con una tabla de 50 cm me pusieron las manos atrás metidas en el pantalón me pegó un tablazo en el estómago otro en mi rodilla y me decía que si yo decía lo del dinero y de mis prendas de todos modos ya te cargo tu pinche madre y que haga lo que quiera... por eso me jalaban del pelo los agentes el Taguada le decía denle más remolinos total ya le partí su madre en las dos rodillas al hijo de su madre total quien le va hacer caso... ya le partimos toda su puta madre no nos puede demandar el pendejo... siendo mandado a Kobén con el cuento de cohecho.*

*Y de M.S.Z.A y su bebé recién nacido de 27 días no supe nada hasta el sábado que nos vinieron a ver que nos aparecía los señores la habían mandado a Villahermosa Tabasco como a las 2 de la mañana y ella pidiendo dinero en la terminal llegó el domingo como a las 8 de la noche diciendo que los judiciales no la dejaban bajar del camión para ir al velorio de mi mamá que había fallecido y también me dijo que la metieron a un cuarto a sacarle fotos y que le arrebataron a su hija y ella estaba llorando porque creyó que la iban a violar esos señores judiciales...les pido por favor que me ayuden a recuperar mis prendas y mi dinero..." (sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/1333/2009 y VG/1239/2009 de fecha 12 y 27 de mayo de 2009; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio 600/2009 de fecha 04 de junio de 2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 13 de mayo de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración al C. Rubén Sánchez Pérez en relación a los hechos materia de investigación.

Con esa misma fecha (13 de mayo de 2009), un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos siendo éste en la Avenida Colosio a la altura del taller de motos “La Maza”, entrevistándose en relación a los acontecimientos materia de investigación a cinco personas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino.

Mediante oficio VG/1202/2009 de fecha 14 de mayo de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia debidamente certificada de la causa penal número 116/08-09/IPI radicada en contra de los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, por el delito de cohecho, petición que fue atendida mediante oficio 2642/08-2009/I.PI de fecha 25 de mayo del año en curso.

Mediante oficio VG/1205/2009 de esa misma fecha, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, petición que fue atendida mediante oficio 0840/2009 de fecha 20 de mayo de 2009.

Mediante oficios VG/1203/2009 y VG/1238/2009 de fechas 14 y 27 de mayo de 2009; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de las listas de visitas y de alimentos de fechas 07 al 10 de enero de 2009, petición que fue atendida mediante oficio 600/2009 de fecha 04 de junio de 2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, quien fungió como Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 18 de mayo de 2009, compareció de manera espontánea ante este Organismo la menor M.S.Z.A, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

Con fecha 27 de noviembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, ubicado en la calle Victoria No. 53 “C”, Colonia San José de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistarle en relación a los hechos materia de investigación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso constituyen los elementos de prueba lo siguiente:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, el día 06 de mayo de 2009.

2.- Fe de actuación de fecha 13 de mayo de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración al C. Rubén Sánchez Pérez, en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Fe de actuación de esa misma fecha (13 de mayo de 2009), en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos siendo éste la Avenida Colosio a la altura del taller de motos "La Maza", entrevistando a cinco personas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino.

4.- Fe de comparecencia de fecha 18 de mayo del año próximo pasado, por la que personal de este Organismo hizo constar que compareció de manera espontánea la menor M.S.Z.A a fin de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada a las 21:10 horas del día 09 de marzo de 2009, al C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, por el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

6.- Copia certificada de la causa penal número 116/08-2009/IPI radicada ante el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, por los delitos de cohecho y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, denunciado por los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla y Erick del Mar Cruz Gómez, Primer Comandante de la Policía Ministerial

del Estado de Campeche del Grupo de Operaciones Especiales y agentes de la Policía Ministerial.

7.- Oficios 003/PMI/2009, 083/PMI/2009 y 414/PME/2009 de fechas 07 de enero, 21 y 22 de mayo de 2009; en ese orden, por medio del cual los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Erick del Mar Cruz Gómez y Jorge Arturo Martínez Tobaada, Comandante de la Policía Ministerial del Grupo de Operaciones Especiales, Agentes de la Policía Ministerial y Agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado de un Grupo de Robos, rindieron sus informes en relación a los hechos materia de investigación.

8.- Oficio 1487/PME/2009 de fecha 22 de mayo de 2009, signado por el C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual remite copia de los libros de visitas y de alimentos comprendido del 07 al 10 de enero de 2009, dentro de las cuales se aprecia que el C. Rubén Sánchez Pérez, los días 09 y 10 de enero de 2009 recibió la visita del C. licenciado Anicacio Centeno, abogado particular.

9.- Fe de actuación de fecha 27 de noviembre de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó al domicilio del quejoso, con la finalidad de entrevistarlo en relación a los hechos materia de investigación.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar los documentos públicos que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 07 de enero de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas (versión oficial) Agentes de la Policía Ministerial se avocaron a dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, Agente del Ministerio Público, en contra del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, dentro del expediente número CCH-3348/ROBOS/2008, con la finalidad de que rindiera su respectiva declaración, que el quejoso y el C. Rubén Sánchez Pérez fueron puestos a disposición del Agente de la Representación Social por los delitos de cohecho y daños en propiedad

ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, así como los bienes que están relacionados con los hechos iniciándose la constancia de hechos número CCH-157/AP/2009, que fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y con fecha 16 de octubre de 2009, el quejoso salió en libertad bajo caución mientras el C. Sánchez Pérez, el 13 del mismo mes y año recobró su libertad por haberse dictado sentencia absolutoria, que la menor M.S.Z.A. junto con su bebé también fueron trasladadas por elementos de la Policía Ministerial a la Procuraduría General de Justicia del Estado y después de algunas horas fue dejada en libertad.

### **OBSERVACIONES**

El quejoso manifestó en su escrito de queja: **a)** que el 7 de enero de 2009 falleció la C. Candelaria Aké de Jiménez, progenitora del agraviado, por lo que junto con sus dos hermanas las CC. Candelaria del Socorro y Andrea del Jesús Jiménez Aké abordaron su auto para dirigirse al domicilio de éstas en la Colonia Peña a buscar ropa y algunas cosas de su madre; **b)** que al subirse de nuevo sus familiares al auto le dieron la cantidad de \$9,000.00 pesos aclarando el agraviado que llevaba 600 pesos de más, seguidamente abordó el vehículo el C. Rubén Sánchez Pérez, ya que también se dirigía al velorio; **c)** que alrededor de las 19:00 o 20:00 horas y al estar transitando por la calle Colosio de esta Ciudad, frente a la chicharronería junto al taller de motos “la maza”, se les atravesó un vehículo color blanco del cual descendieron unos encapuchados; **d)** que éstos se acercaron, le abrieron la puerta y lo bajaron, le taparon la cabeza abordándolo al carro blanco refiriéndole al quejoso que lo podían arreglar, que le diera las prendas que traía y el dinero y se podía retirar, que al no hacerlo fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado; **e)** que al llegar a esa Dependencia le quitaron el trapo de la cabeza observando que se encontraba también la menor M.S.Z.A. con su bebé; **f)** que lo introdujeron a un baño donde de nuevo le dijeron que diera lo que traía por lo que sacó la cantidad de \$9,000.00 y los \$600.00 pesos que traía, además de sus prendas (tres soguillas adiamantadas, tres dijes, un pulso, tres anillos, uno de matrimonio, uno de graduación y el otro con el nombre de Everes); **g)** que le ordenaron se quitara la ropa, que al preguntar por qué, fue despojado de su vestimenta a golpes, lo arrojan al suelo, le amarraron las manos, los pies, le vendaron los ojos empezándolo a golpear y al preguntarle donde estaba el robo el quejoso le contestó que no sabía nada, que lo bañaron con una cubeta de agua

dándole toques para que hablara; **h)** que al otro día 8 de enero de 2009, alrededor de las 9:00 horas lo subieron al segundo piso para que rindiera su declaración encontrándose presente el Comandante Taguada y el Ministerio Público, que le colocaron sus manos atrás metidas en el pantalón y con una tabla de 50 centímetros le dieron un tablazo en el estómago y en sus rodillas además de jalarle sus cabellos, y **i)** que a la menor M.S.Z.A y su bebé los elementos de la Policías Ministeriales las llevaron al ADO para que tomara un autobús y se dirigiera a Villahermosa Tabasco.

Mediante oficios 003/PMI/2009, 083/PMI/2009 y 414/PME/2009 de fechas 07 de enero, 21 y 22 de mayo de 2009; en ese orden, los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Erick del Mar Cruz Gómez y Jorge Arturo Martínez Toboada, Comandante de la Policía Ministerial del Grupo de Operaciones Especiales, Agentes de la Policía Ministerial y Agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado de un Grupo de Robos, rindieron sus informes en relación a los hechos materia de investigación, señalando los tres primeros lo siguiente:

*“...Siendo el día de hoy 07 de enero del año en curso; alrededor de las 20:00 horas me avoque a dar cumplimiento a una orden de PRESENTACIÓN; en relación al oficio sin número, marcado en el expediente CCH-3348/ROBOS/2008 de fecha 11 de DICIEMBRE del año 2008, en la cual solicita que presente al C. MANUEL JIMÉNEZ (A) “EL MANTECAS”; acto seguido al estar transitando en la unidad oficial motriz denominada LAGARTO, el suscrito y personal asignado los CC. ERICK DEL MAR CRUZ GÓMEZ, ESTEBAN JOAQUÍN BAUTISTA PADILLA; Agentes de la Policía Ministerial; Por otra parte hago de su conocimiento que visualizo a una persona del sexo masculino quien concuerda con los rasgos físicos de la fotografía proporcionada por el Departamento de Servicios Periciales de esta Representación Social a favor del C. MANUEL JIMÉNEZ (A) “EL MANTECAS”, el cual va a bordo de un vehículo de color blanco de la marca Ford Focus, el cual tiene las placas de circulación DGB-7848 particulares del Estado de Campeche; y del lado del copiloto se encontraba otra persona del sexo masculino, el cual observo que va transitando sobre la Avenida Colosio por calle Veracruz, como referencia cruzando los topes con dirección de poniente a Oriente; por lo que el suscrito conduce la unidad oficial de Oriente a poniente sobre la Avenida Colosio como referencia cruzando los topes que están ubicados por la Sidra Pino; al percatarme del sujeto que*

*está conduciendo el vehículo Focus, es que doy vuelta en U, y le marco el alto hasta que este sujeto detiene la marcha del motor como referencia a la altura de los tres poderes el cual se ubica como cruce de la calle Jalisco de la Colonia Santa Ana; acto seguido al descender de la unidad y acercarme al sujeto que conduce el vehículo, me identifico como Cmte de la Policía Ministerial, mostrándole mi credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia; A continuación le pregunto sus generales y es que esta persona dice responder al nombre de EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ; preguntándole su apodo o sobre nombre diciéndome que es conocido como (A) "EL MANTECAS"; al escuchar lo anterior es que le hago saber que tiene una ORDEN DE PRESENTACIÓN, girada por la autoridad competente el Agente del Ministerio Público, LIC. ORLANDO ENRIQUE RICALDE GONZÁLEZ; al escuchar lo anterior el sujeto citado en líneas arriba, me dijo "COMANDANTE NO VA A SER POSIBLE MIRE YO ESTOY FIRMANDO ANTE LOS JUZGADOS DE SAN FRANCISCO KOBÉN", mostrándome tres talones, mismos que observo y veo que cuenta con sello del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con las fechas 11, 18 de diciembre de 2008, y el otro de fecha 07 de enero de 2009; a favor del C. EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ, mismo que está relacionado en el Juzgado 3PI'159/07-2008, en base a lo anterior le repito que lo que esta mostrando no tiene nada que ver con la ORDEN DE PRESENTACIÓN, diciéndole que por favor suba a la unidad oficial ya que es un mandato de la autoridad ministerial, sin embargo hace caso omiso a lo que le digo y veo que saca su cartera de su pantalón de la bolsa trasera del lado derecho, sacando varios billetes en denominación de quinientos pesos y me las pone en mi bolsa que trae mi camisa, por lo que sacó el dinero y veo que son seis billetes de quinientos pesos haciendo un total de tres mil pesos, en esos momentos le digo que lo que está haciendo es incorrecto ya que es un delito el dar dinero a un servidor público y más aunque no cumpla el mandato que ordena la autoridad ministerial el cual es de PRESENTARLO; respondiendo el C. EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ; " AGARRELO PARA SUS AGUAS Y DEME LA LIBRE YA QUE LLEVO PRISA"; respondiéndole que no en esos momentos le digo que está detenido, por el delito de COHECHO, y le hago saber que será puesto a disposición de la autoridad, al quererlo tomar del brazo para conducirlo a la unidad motriz, el sujeto EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ; empieza a forcejear y trato de controlar al sujeto en compañía de uno de mis elementos siendo el C.*

*ERICK DEL MAR; ya que el otro elemento estaba a bordo de la unidad oficial ya que es el conductor siendo C. ESTEBAN JOAQUÍN BAUTISTA PADILLA; en esos momentos el acompañante del C. EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ; se acerca al elemento ERICK DEL MAR y lo toma de la camisa y trata de que suelte a EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ; sin embargo le pega un jalón fuerte a la camisa y la rompe en la parte de adelante, al ver lo anterior interviene el otro elemento de nombre ESTEBAN PADILLA, y es que lo controla en esos momentos le hago saber que también será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por dañar la camisa del compañero ERICK DEL MAR CRUZ GÓMEZ; y tratar de impedir que cumplamos con la ORDEN DE PRESENTACIÓN; en esos momentos lo subimos a la unidad motriz y estando arriba de la misma saca dos billetes con denominación de quinientos pesos, de su cartera diciéndome dicho sujeto “LA NETA LA REGUE COMANDANTE YO NO TENGO NADA QUE VER EN ESTE ASUNTO PERO ES MI AMIGO Y NI MODO QUE NO LE HAGA EL PARO NO SE OFENDA Y TOME EL DINERO Y DEJEME IR, AQUÍ NO PASO NADA”; dándome el dinero en mi mano, al ver lo anterior le hago saber que el dinero que me entrega también lo pondré a disposición de la autoridad ministerial de inmediato lo traslado hasta las instalaciones de esta Representación Social.*

*Al llegar a la Comandancia de guardia de la Policía Ministerial, le pregunto sus generales el primero dijo llamarse C. EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ (a) EL MANTECAS;... el segundo dijo responder al nombre de C. RUBÉN SÁNCHEZ PÉREZ (a) LA ZORRA;...*

*Hago de su conocimiento que se le hace una revisión minuciosa al vehículo encontrándole en la guantera la tarjeta de circulación a favor del C. EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ; con número de folio RT628403, también se encontró una tablilla conteniendo seis enteras y una a la mitad observando el nombre de LEXOTAN BROMAZEPAM COMPRIMIDOS; al igual tres bolsitas transparentes de polietileno en forma de triangulo en cuyo interior tiene en forma de cuadros pequeños un polvo comprimido en color blanco al parecer piedra de cocaína mismas que se asegura.*

*De conformidad con el artículo 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor me permito poner a su disposición en calidad*

*de detenido al C. EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ Y RUBÉN SÁNCHEZ PÉREZ; mismo que se encuentran en su oficina a su digno cargo. Así mismo pongo a su disposición OCHO BILLETES CON DENOMINACIÓN DE QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL CADA UNO, EN EL ANVERSO ESTA LA IMAGEN DE IGNACIO ZARAGOZA, Y EN EL REVERSO ESTA LA IMAGEN DE LA CATEDRAL DE PUEBLA, HACIENDO UN TOTAL DE CUATRO MIL PESOS; ASI COMO UN VEHÍCULO COMPACTO DE COLOR BLANCO DE LA MARCA FORD FOCUS, EL CUAL TIENE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DGB-7848 PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE; CUYO INTERIOR DEL VEHÍCULO SE ENCONTRABA UN ESTEREO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA PIONNER, UNA LLANTA DE REFACCIÓN, UNA LLAVE DE CRUZ, UN GATO HIDRÁULICO DE COLOR ROJO, ASÍ COMO DIVERSOS ARTÍCULOS ETC...HAGO MENCIÓN QUE EL VEHÍCULO EN CUESTIÓN SE ENCUENTRA EN LOS PATIOS DE ESTA REPRESENTACIÓN. Anexo una copia simple del oficio de la ORDEN DE PRESENTACIÓN; en relación al expediente CCH-3348/ROBOS/2008, de fecha 11 de DICIEMBRE del año 2008; girado por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos de Robos el C. LIC. ORLANDO ENRIQUE RICALDE GONZÁLEZ, así como una playera color negra con las iniciales de la PGJ rota...". (sic).*

El C. ingeniero Jorge Arturo Martínez Tobaada, Agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado de un Grupo de Robos manifestó:

*"...Que respecto a las personas los CC. EDILBERTO MANUEL JIMÉNEZ AKÉ y RUBÉN SÁNCHEZ PÉREZ y de la menor M.S.Z.A., por presuntas violaciones a DERECHOS HUMANOS, atribuibles a los elementos de la Policía Ministerial; con lo que respecta al suscrito no conozco a los antes citados ni de vista ni de trato, además no tengo investigación alguna en contra de los mencionados, ni mucho menos los he puesto a disposición de alguna autoridad ministerial; por lo que desconozco del asunto por el cual los detuvieron..."*

Al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado se adjuntó copia de los libros de visitas y de alimentos comprendido del 07 al 10 de enero de 2009, dentro de las cuales se aprecia que los C. Rubén Sánchez Pérez y Edilberto

Manuel Jiménez Aké, los días 09 y 10 de enero de 2009, recibieron la visita del C. licenciado Anicacio Centeno, abogado particular.

Continuando con las investigaciones, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. Rubén Sánchez Pérez, quien en relación a los hechos materia del caso manifestó:

*“...Que fue el 7 de enero de 2009 aproximadamente a las 19:00 horas me encontraba en la gasolinera de Santa Lucia, con la finalidad de dirigirme al velorio de la mamá del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké en ese momento observo que venía un vehículo de color blanco marca focus mismo que se estaciona cerca de mi dándome cuenta que era Edilberto el cual me preguntó que a donde me dirigía a lo que le contesté que al velorio de su mamá aclarando que en el vehículo iban 3 personas del sexo femenino asimismo me dijo que me subiera ya que él también se dirigía al velorio, me subí pero al estar transitando por la altura de la Avenida Colosio cerca de una chicharronería de la cual no recuerdo su nombre, un vehículo de la marca chevy color blanco el cual venía de tras del vehículo de Edilberto nos prendía sus luces para darle paso en ese momento mi amigo le dio paso pero al rebasarnos se atravesó e hizo frenar de golpe a mi amigo Edilberto, seguidamente se bajaron del chevy tres personas vestidos de civil mismos que estaban encapuchados dirigiéndose hacia Edilberto el cual bajaron del coche sin decirle nada ni tampoco se identificaron, le taparon su cara en ese momento otra persona me tapó también mi cara y me dejaron en el mismo vehículo de Edilberto escuchando que entre ellos decían que al quejoso ya le había llegado su madre, aclarando que a Edilberto lo llevaron a otro vehículo y las dos personas del sexo femenino que venían conmigo en la parte de atrás del vehículo al ver que nos interceptaron por el chevy se bajaron las personas encapuchadas inmediatamente se bajaron sin ver hacia donde se dirigieron y la muchacha que iba con una bebé se quedó en el vehículo ya no pudo salir del vehículo por tener seguro, dichos personas seguían dialogando sin poder escuchar lo que decían ya que hablaban en voz baja posteriormente escuchó que se sube alguien al vehículo donde me encontraba lo enciende y lo pone andar escuchando solamente que el bebé de la muchacha lloraba, después el vehículo se detiene, me baja a empujones y me lleva a los separos al igual que a la muchacha de la cual*

*no se su nombre y desde ese momento no la vuelvo a ver aclarando que al meter a la joven a los separos también introducen a la bebé, posteriormente a los dos días que permanecí en los separos escuchaba que me decían mi nombre primeramente no identifique la voz ya después me di cuenta que era Edilberto comenzando a platicar desde nuestras celdas preguntándome si me habían golpeado a lo que le decía que no, sin embargo Edilberto me refería que a él si lo habían golpeado en varias ocasiones, de igual forma me decía que le habían dicho a los policías que me soltaran ya que yo no tenía nada que ver con el asunto, momentos después me sacan de los separos y me llevan al segundo piso a una oficina donde me informan que iba a rendir mi declaración, seguidamente una persona del sexo masculino que me dijo que era Ministerio Público me preguntó mi nombre el cual le di en ese momento ordena él a una persona del sexo masculino que volteara mi asiento para que no viera nada sólo escuchaba que tecleaban permaneciendo en esa posición un rato, después me llevan de nuevo a la celda pasando media hora vuelven a sacarme de las celdas para llevarme a la misma oficina a firmar mi declaración en ese momento que me dan los documentos para firmar le pido a la persona que me lo estaba dando que me permitiera leerlo me dice no, fírmalo pero como insistía en leerlo otra persona que se encontraba en el mismo lugar se dirige de tras de mí y me da dos golpes en la espalda ordenándome que la firmara lo cual hice aclarando que al momento que estaba declarando no había ningún defensor de oficio, me regresan de nuevo a la celda y ya el 9 de enero de 2009 al medio día me trasladan junto con Edilberto al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, donde actualmente nos encontramos aclarando que cuando me entere en mi declaración preparatoria de que estaba detenido por el delito de cohecho así como que había dañado un uniforme de un Policía Ministerial realmente no es cierto porque el día que me detuvieron yo no llevaba dinero ni mucho menos pude ofender o golpear a algún policía me tenían tapado de la cara, asimismo quiero referir que al estar en la Procuraduría General de Justicia del Estado solicite hacer una llamada telefónica la que me dijeron que si lo podía realizar pero nunca lo hizo porque no lo llevaron para que la haga que al decirle de nuevo que quería hacer la llamada me decía el comandante que me esperara...”.*

Con esa misma fecha (13 de mayo de 2009), personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos siendo la Avenida Colosio de

esta Ciudad a la altura del taller de motos “La Masa”, entrevistando a cinco personas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes no proporcionaron sus datos pero en relación a los acontecimientos materia de investigación cuatro de ellas manifestaron no saber nada mientras una del sexo femenino refirió que fue en el mes de enero de 2009 sin recordar la fecha, pero eran entre seis y siete de la noche, se encontraba saliendo de su domicilio ya que iba a comprar unas cosas cuando observó que un chevy color blanco le tapó el paso a otro vehículo del mismo color, llegando también una camioneta negra polarizada descendiendo de los dos vehículos alrededor de seis u ocho personas vestidos de civil y encapuchados, quienes rodearon al vehículo lo que le dio miedo y mejor continuo su camino.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, se solicitó copia certificada de la causa penal número 116/08-2009/IPI radicada en contra de los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- Denuncias y/o querellas de los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla y Erick del Mar Cruz Gómez, Comandante de la Policía Ministerial del Grupo de Operaciones Especiales y Agentes de la Policía Ministerial, de fecha 07 de enero de 2009 realizada ante el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en la modalidad de daños en propiedad ajena, cohecho, posesión de enervantes o lo que resulte.
- Certificado médico psicofísico de fecha 07 de enero de 2009 practicado, a las 20:20 horas al quejoso, por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cual se asentó:

*“...CABEZA: Refiere contusiones pero no se observan datos de violencia física reciente.*

*CARA: Edema oculopalpebral izquierdo.*

*CUELLO: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.*

*TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.*

*TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.*

*ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.*

*GENITALES: Refiere contusiones pero no se observan datos de huellas de violencia física reciente.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis en antebrazo izquierdo cara anterolateral externa y equimosis cara externa del antebrazo derecho.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física reciente....”.*

- Oficio S/N de fecha 11 de diciembre de 2008, signado por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, Agente del Ministerio Público, dirigido al C. licenciado Evaristo Avilés, Director de la Policía Ministerial, solicitándole que se **sirva presentar al C. Manuel Jiménez alias el “Mantecas”, a fin de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente CCH-3348/ROBOS/2008.**
- Valoración médica de entrada de fecha 07 de enero de 2009 realizado al C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, a las 20:50 horas por el C. doctor Adonay Medina Can, médico adscrito a la Representación Social haciendo constar que presentaba:

*“...CABEZA: Contusiones con dolor a la palpación en diversas partes del cráneo.*

*CARA: Proceso antiinflamatorio postraumático en la región palpebral izquierdo.*

*CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*TÓRAX: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*EXTREMIDADES:*

*SUPERIORES: Dolor a la movilización activa del hombro derecho con limitación funcional de tipo antalgica. Equimosis violácea postraumática en el antebrazo izquierdo cara antero-lateral externa y equimosis en cara externa del antebrazo derecho.*

*INFERIORES: Equimosis violácea postraumática en cara antero-interna tercio distal del muslo izquierdo...”.*

- Declaración ministerial del C. Rubén Sánchez Pérez de fecha 08 de enero de 2009, rendida ante el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público, quien en presencia de la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio declaró que los agentes ministeriales tenían una orden de presentación en contra del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, así también, aceptó haber cometido los hechos que se le imputan, al ser interrogado por la autoridad ministerial el agraviado refirió que no fue obligado para que rindiera su declaración, que se encontraba presente en la diligencia la citada servidora y al darle el uso de la palabra a la misma le preguntó al C. Sánchez Pérez si deseaba realizar alguna llamada telefónica señalando que se reservaba el derecho en razón de que su familia estaba enterada que se encontraba detenido, seguidamente la Defensora de Oficio manifestó que la diligencia se llevo conforme a derecho.
- Declaración ministerial del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké de fecha 08 de enero del año próximo pasado, rendida ante el mismo Agente del Ministerio Público, diligencia que fue asistido por la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, ante quien manifestó que el 7 de enero de 2009, con motivo de una orden de presentación, agentes ministeriales se le acercaron y él para evitar cumplieran dicho mandato ofreció dinero y al no dar resultado forcejeo con los policías, siendo detenido, en compañía del C. Rubén Sánchez Pérez. Al ser interrogado por el Ministerio Público manifestó que no había sido obligado para que rindiera su declaración, que no fue intimidado, ni maltratado físicamente ya que estaba consciente que cometió un error al ofrecer dinero para que lo dejaran ir, que si se encontraba lesionado, que tenía unos golpes leves en la cara, en los brazos y piernas en donde lo tumbaron al suelo al poner resistencia. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Defensora de Oficio preguntándole al quejoso si tenía alguna inconformidad respondiendo que no, que tampoco fue coaccionado durante la diligencia, que no había sido torturado o maltratado para que rindiera su declaración ministerial, concluyendo entonces la funcionaria pública que la declaración se había llevado conforme a derecho.
- Fe ministerial de fecha 08 de enero de 2009, realizada al quejoso por el C.

licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público, haciendo constar lo siguiente:

*“... Refiere dolor en diversas partes de la cabeza, proceso inflamatorio postraumático en la región palpebral izquierdo, dolor a la movilización activa del hombro derecho con limitación funcional de tipo ontálgica, equimosis violacia postraumática en el antebrazo izquierdo cara antelateral externa y equimosis en cara externa de antebrazo derecho, equimosis violacia postraumática en cara anterointerna tercio distal del muslo izquierdo...”*. (sic).

- Certificado médico de salida del quejoso, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 09 de enero de 2009 realizado por el C. doctor Francisco Castillo Úc, médico adscrito a la Representación Social, en el que hizo constar que a las 14:00 horas presentaba:

*“...CABEZA: Refiere contusiones pero no se observan datos de violencia física externa reciente.*

*CARA: Presenta edema oculopalpebral izquierdo así como eritema conjuntival.*

*CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*TÓRAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*GENITALES: Refiere contusiones pero no se observan datos de huellas de violencia física externa reciente.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis en antebrazo izquierdo cara anterolateral externa y equimosis cara externa de antebrazo derecho.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente...”*

- Declaración preparatoria del citado quejoso de fecha 10 de enero de 2009

en el que señaló ante el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado lo siguiente:

*“... No estoy de acuerdo en la declaración que hay en mi contra porque yo no hice eso, los agentes llegaron en dos carros blancos uno nos cerró el paso y otro se nos paró atrás, bajándome a mi del pelo y me pusieron un trapo en la cabeza, en el carro en donde yo iba, iban también mi hermana Andrea y Candelaria Jiménez Aké y otra muchachita de nombre M.S.Z.A y un bebé de veintiocho días, nosotros íbamos al funeral de mi mamá y le echamos el raid a Rubén, a mi me encapucharon cuando me bajaron del carro y me llevaron y yo llevaba la cantidad de nueve mil seiscientos pesos que eran para los gastos del funeral de mi mamá que había muerto a las dos de la tarde, nunca le ofrecí dinero a nadie pues ese dinero no era mío, me subieron a un carro blanco y me llevaron y no supe más, de ahí fui metido a un baño fui atado de mis manos y me quitaron mis pertenencias tres cadenas de oro con tres dijes que llevaba puestas, tres anillos de oro, una pulsera de oro y un reloj, fui atado de manos y pies y me vendaron los ojos y me lastimaron la vista del lado izquierdo y fui torturado con bolsas de agua, me metieron una bolsa en la cabeza y me la amarraron en mi cuello me echaban dentro agua con hielo, me lo repitieron como diez veces, me dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, me tuvieron como tres a cuatro horas en ese baño torturándome y bañándome con agua fría, de ahí me llevaron a los separos, me volvieron a sacar y me llevaron a otro baño que está en frente de los separos y me repitieron lo mismo unos agentes que les decían de apodo cazón y el saguasa y de ahí me hicieron firmar unos papeles y me estropearon hasta que me hicieron poner mis huellas y de ahí me trajeron a Kobén...”. (sic).*

- Declaración preparatoria del C. Rubén Sánchez Pérez de fecha 10 de enero del año en curso, quien en presencia del citado Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado manifestó lo siguiente:

*“... No estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra ya que yo ni tenía dinero, no andaba dinero, yo no sé por qué me detuvieron, a mi sólo me estaba echando el aventón Manuel Jiménez Aké, sólo me detuvieron*

*por qué yo iba con él no se por qué me detuvieron, estoy de acuerdo en parte con mi declaración, ya que yo nunca ofrecí dinero, si nos abordaron ahí donde dice la declaración, pero yo no ofrecí dinero, quiero agregar que íbamos a bordo del carro, mi cuñada Candelaria, una muchacha de nombre M.S.Z.A, yo y Manuel cuando sucedió los hechos que nos abordaron los de la Policía, ellos me estaban echando el aventón...". (sic).*

- Audiencia testimonial de la C. Candelaria del Socorro Jiménez Aké, de fecha 13 de enero de 2009, quien en presencia del C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, refiriendo entre otras cosas, que venían transitando junto con el quejoso a bordo de su vehículo, así como la menor M.S.Z.A junto con su bebé, el C. Rubén Sánchez Pérez y las CC. Candelaria del Socorro y Andrea de Jesús Jiménez Aké por la Avenida Colosio por la Sidra Pino cuando se les pegaron dos vehículos descendiendo varias personas encapuchadas y otro con la cara destapada, tenían armas, que le abrieron la puerta de su vehículo al quejoso preguntándole que si era el Mantecas, lo sujetaron del cabello y lo empezaron a golpear, lo bajaron del auto y le pusieron una capucha, que ante eso descendió del vehículo para observar lo que estaba sucediendo, que se llevaron a don Rubén, a la joven con su bebé y al quejoso aclarando que éste tenía en su cuello tres cadenas, tenía un dije de un crucifijo, una flor y una virgen, tres anillos, una pulsera adiamantada y su reloj, además de llevar \$9,000 pesos, que el agraviado al momento de su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial no ofreció dinero para que no lo detengan, que tampoco forcejeo con los agentes y que el C. Rubén Sánchez Pérez en ningún momento les ofreció a los servidores públicos alguna cantidad de dinero ni mucho menos los agredió.
- Audiencia testimonial de la C. Andrea del Jesús Jiménez Aké de fecha 13 de enero de 2009, rendida ante el citado Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la cual manifestó que con fecha 07 de enero de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas se dirigía a bordo de un vehículo junto con su hermana Candelaria del Socorro Jiménez Aké y el quejoso, a la Colonia Peña de esta Ciudad, a buscar ropa de su progenitora, que posteriormente se subió al auto la menor M.S.Z.A con su bebé, al igual que el C. Rubén Sánchez

Pérez, que al encontrarse por la Colosio le taparon el paso dos autos, descendiendo varias personas armadas, quienes abrieron la puerta, jalando al C. Jiménez Aké y después le colocaron un trapo, lo bajaron del vehículo, comenzándolo a golpear, que la menor citada no se bajó del auto llevándose a ésta y a los CC. Jiménez Ake y Sánchez Pérez, que en ningún momento los dos últimos mencionados ofrecieron dinero a los elementos de la Policía Ministerial, que tampoco forcejearon y que el quejoso traía algunas prendas al momento de su detención.

- Auto de Formal Prisión de fecha 15 de enero de 2009, emitido en contra de los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Aké, por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por los delitos de daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho.
- Testimonial de descargo de la C. Adriana Hernández de la Cruz de fecha 08 de abril de 2009 rendida ante el citado Juez Primero del Ramo Penal en la que manifestó entre otras cosas, que iba con el señor Alfredo en su camioneta a comprar refrescos cuando observaron del otro lado de la carretera que venía su tío, junto con sus dos hermanas, la menor M.S.Z.A junto con su bebé y el C. Rubén Sánchez Pérez, que se les atravesó dos vehículos de la judicial, uno delante y otro atrás, lo bajaron de su auto, por lo que la C. Hernández de la Cruz descendió junto con don Alfredo para observar lo que pasaba, que al quejoso le pusieron un sacó en su cabeza, le taparon la cabeza, lo esposaron y se lo llevaron en el vehículo que estaba atrás y otro elemento se subió en el vehículo de su tío bajando a las personas del sexo femenino y abordando al C. Sánchez Pérez en la parte de atrás, que el quejoso en ningún momento ofreció dinero a los elementos de la Policía Ministerial y que en ningún momento forcejeo ni el quejoso ni el C. Sánchez Pérez.
- Testimonial de descargo del C. Alfredo Pérez Cruz de fecha 08 de abril de 2009 también realizado ante el multicitado Juez Primero del Ramo Penal en el que manifestó que observó que pararon al quejoso y al C. Sánchez Pérez dos vehículos, los bajaron del vehículo, los golpearon y se los llevaron, que aparte de dichas personas pudo observar que antes de la detención del C. Jiménez Aké iban con ellos una joven con un recién nacido y otras

personas, que no pudo observar si el quejoso ofreció dinero a los elementos de la Policía Ministerial, que el C. Sánchez Pérez no ofreció cantidad alguna y que los agraviados no forcejaron.

- Testimonial de la menor M.S.Z.A de fecha 27 de abril del año en curso, también rendida ante el referido Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual después de analizarla se observa que se conduce en los mismos términos que su declaración rendida ante este Organismo, agregando que los agraviados en ningún momento les ofrecieron dinero a los elementos de la Policía Ministerial y que no observó que hayan forcejado con los agentes.

Continuando con las investigaciones realizadas por esta Comisión de Derechos Humanos, se solicitó copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, al ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, del certificado realizado al C. Jiménez Aké, de fecha 09 de enero de 2009, por el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, médico adscrito al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, se hizo constar lo siguiente:

*“...CARA: Refiere contusiones pero no se observan datos de huellas de violencia física externa reciente presenta edema oculopalpebral izquierdo, así como eritema conjuntival.*

*CUELLO: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física reciente.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Con equimosis en antebrazo izquierdo cara anterolateral externa y equimosis cara externa de antebrazo derecho.*

*Sin datos de intoxicación por sustancias...”*

Por último, con fecha 18 de mayo de 2009, compareció de manera espontánea ante este Organismo, la menor M.S.Z.A, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos refiriendo lo siguiente:

*“...que con fecha 07 de enero de 2009, aproximadamente a las 19:30 horas me encontraba con mi pareja el C. Edilberto Manuel Jiménez Aké y sus hermanas las CC. Candelaria y Andrea Jiménez Aké, así como mi menor hija de cinco meses dirigiéndonos en el vehículo color blanco propiedad de mi pareja, al domicilio de su hermana Candelaria el cual se ubica en la Colonia Peña de esta ciudad, con la finalidad de ir a buscar ropa aclarando que no*

supe de quien era la misma, después de ello nos dirigíamos al funeral de la progenitora del quejoso doña Candelaria, pero al estar por la gasolinera de Santa Lucia, nos encontramos al señor Rubén Sánchez, quien se encontraba esperando camión pero como nos vio nos pidió el ray ya que se dirigía también al funeral, se subió en la parte trasera del vehículo junto con las hermanas de mi pareja, por lo que al estar transitando por la Avenida Colosio alrededor de las 20:00 horas por el taller llamada "la maza" un vehículo chico del cual no observe el color nos pidió paso con sus luces, por lo que rebasarnos se nos atraviesa tapándonos el paso, descendiendo alrededor de cinco personas vestidas de civil, dos de ellos venían encapuchados mientras los restantes no, asimismo dos de estas personas se dirigen hacia Edilberto abren la puerta, lo sujetan de los cabellos y lo bajan del vehículo sin decirle el motivo del por qué lo estaban haciendo ni mucho menos se identificaron, lo llevan hacia la parte de atrás de donde se encontraba su vehículo, le tapan su cabeza con un trapo, después lo suben al vehículo con el que nos habían tapado el paso, mientras esto sucedía las hermanas de Edilberto se bajaron del vehículo haciéndose a un lado, al igual se bajó el señor Rubén Sánchez quedándose en otro lugar para observar que sucedía mientras yo permanecía junto con mi hija en el vehículo ya que no me baje por miedo, en eso las dos personas que habían metido a mi pareja en el vehículo regresan de nuevo y sujetan a don Rubén Sánchez de la camisa y lo introducen al mismo vehículo donde se encontraba el quejoso cuando viro para ver si estaban sus hermanas de mi pareja me doy cuenta que ya se habían retirado del lugar, después el vehículo donde venían las personas que nos taparon el paso se retiran del lugar y uno de ellos se sube al vehículo de Edilberto y me lleva a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al llegar me ordena que me bajara junto con mi hija del vehículo lo cual hice, aclarando que ya no volví a ver a mi pareja Edilberto Jiménez Aké, me llevaron a un cuarto que se ubica en la planta baja, después una persona del sexo masculino quien no se identificó me empezó a preguntar que de que me tocaba Edilberto, que si le apodaban "el mantecas", que de donde era respondiéndole que era mi amigo, que no sabía si así lo apodaban y que era de frontera, en eso se presenta otra persona del sexo masculino, quien me dice que fuera con él dirigiéndonos a una oficina, al estar en el interior de la misma me quita a mi hija aclarando que dicha persona junto con mi hija permanecía en la misma oficina mientras otras personas del sexo masculino quienes no se identificaron me tomaron 6 fotos de la cara sin explicarme para que me las

*tomaban, después me llevaron al mismo cuarto donde estaba donde permanecí alrededor de dos horas, llegando una persona del sexo masculino quien tampoco se identificó y me dijo que me iba a llevar a otro lado, me subió a un vehículo color gris junto con mi hija llevándome al ADO refiriéndome que me tenía que ir a Villahermosa, en virtud de que no podía permanecer más tiempo en la ciudad, aclarando que me compraron mi boleto de pasaje y le compraron leche y clin bebé a mi hija, a la hora de salida del camión dicha persona le dio al conductor mi boleto y después de ello me hizo abordar el mismo para irme, sin embargo no se retiraban, después el camión se puso en marcha y el vehículo de los Policías Ministeriales iban adelante del ADO, con la finalidad de verificar que no me bajara del camión y que me fuera, aclarando que si soy de Villahermosa, Tabasco pero soy de frontera, dejándome en Villahermosa cuando no tengo familia ahí, sin embargo tome otro camión para dirigirme al domicilio de mi progenitora en frontera, Tabasco, donde permanecí unos días para regresarme al Estado de Campeche, siendo lo anterior todo lo que deseo manifestar por ser todo lo que observe...". (sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la detención que fueron objeto los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez por parte de elementos de la Policía Ministerial, observamos de las constancias que obran en el expediente de mérito que, con fecha 07 de enero de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla y Erick del Mar Cruz Gómez, Comandante de la Policía Ministerial del Grupo de Operaciones Especiales y Agentes de la Policía Ministerial se avocaron a dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, Agente del Ministerio Público, en contra del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, dentro del expediente número CCH-3348/ROBOS/2008, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, por lo que al estar transitando por la Avenida Colosio de esta Ciudad, le marcaron el alto a fin de ejecutar dicha orden. Asimismo, de las documentales existentes se aprecia que el quejoso y el C. Rubén Sánchez Pérez fueron puestos a disposición del Representante Social por los delitos de cohecho y daño en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios iniciándose la constancia de hechos número CCH-157/AP/2009; toda vez que los Agentes

Ministeriales denunciaron que al momento de hacer del conocimiento al quejoso la existencia de una orden de presentación para que los acompañara éste les ofreció dinero con la intención de que no se ejecutara tal mandamiento, al tiempo que el C. Rubén Sánchez Pérez le rompió la camisa al C. Erik del Mar Cruz Gómez siendo controlado por otro Agente a quienes, les ofreció dinero para que lo dejaran ir.

De lo anterior, se aprecia que si bien es cierto lo que motivo el acercamiento entre el C. Edilberto Manuel Jiménez Aké y elementos de la Policía Ministerial fue la existencia de la orden de localización y presentación girada por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, Agente del Ministerio Público, en contra del C. Edilberto Jiménez Aké, al momento de estarla cumpliendo el agraviado les ofreció la cantidad de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N) mientras el C. Rubén Sánchez Pérez \$1,000 (mil pesos 00/100 M.N), y dañó la camisa del C. Erick del Mar Cruz Gómez, elemento de la Policía Ministerial, por lo que la detención que fueron objeto los antes citados, el día 07 de enero de 2009 por parte de elementos de la Policía Ministerial y que motivo la apertura de la constancia de hechos CCH-157/AP/2009 por los delitos de cohecho y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones fue realizada dentro de los supuestos de la flagrancia que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de los C. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo tocante a la detención que fue objeto la menor M.S.Z.A junto con su bebé contamos con el dicho de la parte quejosa en el sentido de que al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba en compañía de sus dos hermanas las CC. Candelaria del Socorro y Andrea de Jesús Jiménez Aké, la menor citada junto con su bebé y el C. Rubén Sánchez Pérez a bordo de un vehículo transitando por la Avenida Colosio de esta Ciudad cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Ministerial y detenidos, excepto las dos hermanas del quejoso. Por su parte la autoridad denunciada negó tales hechos argumentando que solamente detuvieron a las CC. Jiménez Aké y Sánchez Pérez, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, un Visitador Adjunto se constituyó al lugar de los hechos, a fin de recabar versiones de personas que pudiesen haber presenciado los hechos, coincidiendo en que ninguna observó si los elementos de la Policía Ministerial detuvieron a persona alguna, de igual manera personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. Rubén Sánchez Pérez, agraviado de los hechos, quien corroboró lo manifestado por el quejoso, de que efectivamente el día de su detención se encontraba también las dos hermanas del C. Jiménez Aké y la menor M.S.Z.A con su bebé quién también había sido detenida con su hijo.

En el mismo sentido que la versión del quejoso y del C. Rubén Sánchez Pérez, fue la declaración rendida ante este Organismo por la menor M.S.Z.A de fecha 18 de mayo de 2009, aludiendo que el día y hora de los hechos materia del presente expediente se encontraba junto con su bebé abordó de un vehículo propiedad del C. Jiménez Aké en la parte del copiloto, además de las hermanas del agraviado y el C. Sánchez Pérez, que les tapó el paso un vehículo, que sin embargo no se bajó por temor y que después un Policía Ministerial abordó el vehículo donde se encontraba encendiéndolo y llevándola, junto con su bebé y el C. Sánchez Pérez a la Procuraduría General de Justicia del Estado; conduciéndose la agraviada en los mismos términos durante su testimonial realizada ante el Juez Primero del Ramo Penal, con motivo de la causa penal número 116/08-2009-IPI radicada en contra de los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, quienes en sus respectivas declaraciones ministeriales, realizadas ante el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público, no hacen referencia alguna que durante su detención se encontrasen acompañados de alguien más pero en sus declaraciones preparatorias mencionan que si iban a bordo del vehículo Ford Focus las hermanas del quejoso y la menor M.S.Z.A, así como su bebé, sin hacer referencia que la joven haya sido privada de su libertad.

En la misma tesitura que la versión de la parte quejosa y el dicho de los agraviados van las testimoniales de cargo de las CC. Candelaria del Socorro y Andrea de Jesús Jiménez Aké, realizada ante el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado ya que ambas manifiestan que la menor M.S.Z. junto con su bebé fue detenida junto con los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez.

De lo anterior queda evidenciado que al momento de la detención de los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, los elementos ministeriales procedieron a retener el vehículo que era conducido por el quejoso y en cuyo interior aún se encontraba la menor M.S.Z.A. llevándosela del lugar de los hechos sin mediar voluntad de su parte, ni orden de aprehensión circunstancia que actualizara el supuesto de flagrancia por el delito imputable a dicha agraviada.

Por lo que aún cuando la autoridad fue omisa al respecto tenemos elementos suficientes que prueben la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de la menor M.S.Z.A. y su hijo por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo tocante a lo expresado por el quejoso en su escrito inicial respecto a que elementos de la Policía Ministerial le solicitaron dinero para que no lo detengan, debiendo para ello entregarles en la Procuraduría General de Justicia del Estado la cantidad de \$9, 600.00 (nueve mil seiscientos pesos), a parte de las prendas que tenía en ese momento, lo que reitera durante su declaración preparatoria ya que menciona que en ningún momento ofrecieron dinero para no ser detenidos, lo que también mencionan las CC. Candelaria del Socorro y Andrea de Jesús Jiménez Aké, así como la C. Adriana Hernández de la Cruz y la menor M.S.Z.A en sus declaraciones rendidas ante el mismo Juez Primero del Ramo Penal, por su parte la autoridad denunciada negó tales imputaciones bajo el argumento de que los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez fueron las personas que les ofrecieron en total la cantidad de \$4,000 pesos para que no los privaran de su libertad, asimismo, al analizar las constancias que nos fueron remitidas por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se aprecian las denuncias de los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla y Erick del Mar Cruz Gómez, Comandante de la Policía Ministerial del Grupo de Operaciones Especiales y Agentes de la Policía Ministerial, realizada ante el Agente del Ministerio Público, en contra de los CC. Jiménez Aké y Sánchez Pérez por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en la modalidad de daños en propiedad ajena, cohecho, posesión de enervantes o lo que resulte, además de poner a disposición los bienes que se relacionan con los hechos materia de investigación, iniciándose la constancia de hechos número ACH/157/2009, lo que además se corrobora con el contenido del oficio 003/PMI/2009 de fecha 07 de enero de 2009, donde se pone a disposición del Representante Social a los CC. Jiménez Aké y Sánchez Pérez en el que se lee

que los que ofrecieron dinero fueron el quejoso y el agraviado, máxime a ello, éstos en sus respectivas declaraciones ministeriales aceptaron haber ofrecido dinero a los elementos de la Policía Ministerial, a fin de que no los detengan, firmando de conformidad en presencia de la C. María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio. En tal virtud, no contamos con elementos para tener por acreditado la Violación a Derechos Humanos consistente en **Cohecho** en agravio del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo que se refiere el quejoso que al momento de su detención fue objeto de golpes por parte de elementos de la Policía Ministerial, es de apreciarse que esa Dependencia manifestó que el agraviado en ningún momento fue maltratado; sin embargo en el certificado médico psicofísico de fecha 07 de enero de 2009 practicado a las 20:20 horas por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la valoración médica de entrada de esa misma fecha (07 de enero de 2009) realizado al mismo quejoso a las 20:50 horas por el C. doctor Adonay Medina Can, médico adscrito a la Representación Social, en el certificado médico de salida del C. Jiménez Aké de la Procuraduría, el día 09 de enero de 2009 realizado a las 14:00 horas por el C. doctor Francisco Castillo Úc, médico adscrito a la Representación y en el certificado médico de entrada de fecha 09 de enero de 2009 realizado al quejoso a las 21:10 horas por el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, se hace constar que presentaba lesiones.

En tal virtud, al entrelazar el dicho del quejoso, el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que si bien es cierto la Procuraduría General de Justicia del Estado negó haber lesionado al C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, los certificados médicos psicofísicos, de entrada y salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indican la existencia de afectaciones en la persona del C. Jiménez Aké, aunado a ello en su declaración ministerial éste manifestó que elementos de la Policía Ministerial al momento de su detención lo golpearon, versión que se confirma con el certificado médico de ingreso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, de fecha 09 de enero de 2009, máxime a ello los CC. Candelaria del Socorro y Andrea de Jesús Jiménez Aké, así como el C. Alfredo Pérez Cruz en sus respectivas testimoniales rendidas ante el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,

refieren que los elementos de la Policía Ministerial golpearon al quejoso y que éste no forcejeó en ningún momento; luego entonces existen elementos suficientes para tener por acreditado que al momento de la detención del agraviado los elementos de la Policía Ministerial se excedieron en el uso de la fuerza, ocasionándole alteraciones físicas y que consecuentemente, al momento de ser valorado por los médicos legistas, fueran apreciadas en su cara y extremidades superiores; luego entonces se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en menoscabo del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Sobre lo expresado por el C. Edilberto Manuel Jiménez Aké respecto a que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue amarrado de las manos, pies y fue objeto de golpes en diversas partes de su cuerpo, además de darle tablazos en el estómago y en las rodillas, es de señalarse, en base a las documentales que obran en el expediente de mérito, que al momento de realizarle al C. Jiménez Aké un certificado psicofísico el día 7 de enero de 2009 por el médico adscrito a la Representación Social, a las 20:20 horas, asentó que refería contusiones en su cabeza y que en sus extremidades inferiores no presentaba huellas de violencia física reciente, mientras que al realizarle su certificado médico de entrada al quejoso el mismo día a las 20:50 horas por el C. doctor Adonay Medina Can, galeno adscrito a esa Dependencia, es decir media hora después, se hizo constar que presentaba en la cabeza contusiones con dolor a la palpación en diversas partes del cráneo y en sus extremidades inferiores tenía equimosis violácea postraumática en cara antero-interna tercio distal del muslo izquierdo, además de que en la fe ministerial de fecha 08 de enero de 2009 el Agente del Ministerio Público asentó la existencia de dichas lesiones, lo que nos permite concluir que tal afectación física le ocurrió al estar en el interior de esa Procuraduría, estando bajo el cuidado y protección de ese órgano del Estado, coincidiendo la mecánica de tales lesiones con lo señalado por el quejoso. Por lo anterior se acredita la Violación a derechos Humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Ministerial en agravio del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké.

En cuanto a la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura** (toques eléctricos en los testículos y que le amarraron una bolsa de agua en su cuello) en agravio del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, por parte de elementos de la

Policía Ministerial, no se prueba, toda vez que la autoridad denunciada argumento que en ningún momento el quejoso fue objeto de golpes, toda vez que en los certificados psicofísico, de entrada y salida de fechas 07 y 09 de enero de 2009 realizado al agraviado por los CC. Doctores Arturo Salinas San José y Francisco Castillo Úc, médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hizo constar que en los genitales refería el quejoso contusiones pero no se observaban huellas de lesiones de violencia física externa, aunado a ello, en su declaración ministerial rendida ante el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público y en presencia de la C. licenciada María de la Morales Yañez, Defensora de Oficio manifestó el agraviado que no había sido torturado en ningún momento por personal de la Procuraduría ya que lo trataron bien, procediendo entonces la citada servidora pública a manifestar que la diligencia se llevó conforme a derecho; luego entonces, no hay elementos de prueba suficientes además del dicho del quejoso que acrediten que los elementos de la Policía Ministerial le hayan dado toques eléctricos y le hayan amarrado una bolsa de agua en su cuello.

En lo manifestado por el C. Rubén Sánchez Pérez de que al momento de rendir su declaración ministerial, no fue asistido por Defensor de Oficio, es de señalarse que también la autoridad fue omisa al respecto; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia su declaración de fecha 08 de enero de 2009 realizado ante el Agente del Ministerio Público, siendo asistido por la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio y en presencia del Representante Social aceptó haber cometido los hechos que se le imputan, máxime a ello al momento de preguntarle la autoridad ministerial si se encontraba presente la Defensora de Oficio manifestó que si, por lo que al concluir la diligencia el agraviado firmó de conformidad, lo que desvirtúa su versión, por lo anterior se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Rubén Sánchez Pérez.

Acerca de la inconformidad expresada por el C. Rubén Sánchez Pérez por que presuntamente estuvo incomunicado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que solicitó realizar una llamada telefónica la cual le fue autorizada por personal de esa Dependencia, sin embargo no la efectuó en virtud de que no le facilitaron los medios, durante las investigaciones emprendidas por este Organismo, se requirió a la

Representación Social copia certificada de las listas de visitas y de alimentos de fechas 07 al 10 de enero de 2009, en las cuales después de analizarlas se observa que los días 9 y 10 de enero del presente año, a las 10:45 y 12:36 horas, el agraviado recibió la visita del C. licenciado Anicacio Centeno, abogado particular; aunado a ello, en su declaración ministerial de fecha 8 de enero del año en curso, se observa que la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio le hizo saber que tenía derecho a realizar una llamada telefónica, refiriendo el C. Sánchez Pérez que se reservaba el derecho toda vez que su familia se encontraba enterada; luego entonces, no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Incomunicación** en agravio del C. Rubén Sánchez Pérez, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké y de la menor M.S.Z.A. por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrán caso urgente cuando:

- I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y
- III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)"

## **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional,

inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Código Penal del Estado de Campeche.**

Artículo 189.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

(...)

11.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

(...)

XIII.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución...

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

## Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

## **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

## **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

### CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Edilberto Manuel Jiménez Aké y Rubén Sánchez Pérez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuible a elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la menor M.S.Z.A y su hijo fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuible a elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos.
- Que el C. Rubén Sánchez Pérez no fue objeto de las violaciones a Derechos Humanos consistente en **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado e Incomunicación** por parte del Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial.
- Que las presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en **Cohecho y Tortura**, en agravio del C. Edilberto Manuel Jiménez Aké, no trascendió por parte de elementos de la Policía Ministerial.
- Que de las constancias que integran el presente expediente, se comprobó que el C. Edilberto Manuel Jiménez Aké fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitraria o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de enero de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta

Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial particularmente a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla y Erick del Mar Cruz Gómez cumplan sus funciones, respetando la integridad física de las personas a las que detienen y las que se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario y Abusivo por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

**SEGUNDA:** Capacite al personal de la Policía Ministerial en lo relativo a la manera en que deben conducirse al tener contacto con personas pertenecientes a grupos vulnerables como es el caso de menores de edad, adultos mayores y mujeres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
PRESIDENTA

C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 135/2009-VG.  
APLG/LNRM/garm/acr.



